Nur:	50 001 60 00 564 2018 03138
N° Interno:	2019 00030
Sentenciado (a):	Luis Arley Grajales Gallego
P. Instancia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Pena:	54 meses de prisión
Procedimiento:	**Ley 906/2004**
Reclusión:	Domiciliaria en Villavicencio, Meta
Decisión:	Concede libertad condicional
Interlocutorio N°	355

34.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Luis Arley Grajales Gallego, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Arley Grajales Gallego, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento en Villavicencio, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, por hallarlo penalmente responsable de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, imponiéndole como pena **54 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el **8 de mayo de 2018**, lo que significa que tiene un descuento físico de **34 meses 9 días.**

3. Con interlocutorio de fecha 27 de abril de 2020, este Juzgado le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **4 meses 18.5 días.**

III. CONSIDERACIONES

1- De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendó que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

1) La previa valoración de la conducta punible;
2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento vulneró el bien jurídico de la seguridad pública al haber sido capturado en flagrancia portando un arma de fuego sin el permiso emitido por la autoridad competente. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actué nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014[1], se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.[2]), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado en situación de flagrancia; ii) le fue imputado el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio de modificar el grado de participación de autor a cómplice; iv) luego de fijarse los parámetros de movilidad para determinar la pena y, atendiendo que no se reconocieron circunstancias de mayor punibilidad ni de menor punibilidad, la pena correspondió al cuarto mínimo (54 meses a 70.5 meses); v) establecido el cuarto punitivo, la pena se señaló en 54 meses de prisión; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vi) los mecanismos sustitutivos fueron negados

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Luis Arley Grajales Gallego, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este

[1] MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] **CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.**

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj ramajudicial.gov.co

momento tiene un descuento de **38 meses 27.5 días,** superando el de **32 meses 12 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.° 131 272 de fecha 8 de marzo de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el condenado.

Arraigo familiar y social.

Respecto a esta exigencia, no se hará pronunciamiento alguno en razón a que ya fue objeto de estudio al momento de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria por parte de este Juzgado, 23 de abril de 2021.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de Luis Arley Grajales Gallego, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y la encause en la ejecución de actividades licitas que no vulneren los derechos de los asociados, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia **concedida le será revocada.**

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **15 meses 2.5 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiendo que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifiquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

V. RESUELVE

PRIMERO. Conceder al señor Luis Arley Grajales Gallego, libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, líbrese en favor del señor Luis Arley Grajales Gallego, la orden de libertad condicional ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta. Advirtiendo que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nur:	50 001 60 00 564 2018 03138
N° Interno:	2019 00030
Sentenciado (a):	Luis Arley Grajales Gallego
P. Instancia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Pena:	54 meses de prisión
Procedimiento:	**Ley 906/2004**
Reclusión:	Domiciliaria en Villavicencio, Meta
Decisión:	Concede libertad condicional
Interlocutorio N°	355

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 19/03/2021

Notifico personalmente el auto de fecha 17/03/2021

a

El (la) notificado (a) [illegible] 86009878

Quien notifica KATHE

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE			SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si____	No____	Reposición____	Apelación____		Si___	No___	Si___	No___
Defensa	Si____	No____	Reposición____	Apelación____		Si___	No___	Si___	No___
Ministerio público	Si____	No____	Reposición____	Apelación____		Si___	No___	Si___	No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A)

_____